

tencias que se dieren en el Consejo ó Audiencias, se entendiese y extendiese á las de los demas Jueces, reservándose tratar y determinar sobre la nulidad juntamente con el negocio principal, sin permitir que se cause, haga, ni forme juicio aparte para sentenciarlas y determinarlas sobre sí y apartadamente.

78. Y prescindiendo de si la ley de Partida se puede considerar derogada por la posterior de la Recopilacion, aun quando se entendiese subsistente, tendria yo por irracional, fraudulento y malicioso el recurso de nulidad apartada por solo el hecho de introducirlo y proponerlo ante el Juez que dió la sentencia; y estimaria sin otro conocimiento, ni exámen del proceso, que no debia aprovecharle el término de la apelacion, que segun la opinion de los Autores citados queda suspenso.

79. De la nulidad que viene por incidencia de la apelacion, y de la que se propone como excepcion, se tratará mas oportunamente en los capítulos siguientes.

## CAPÍTULO II.

### De las apelaciones y sus efectos.

1. Otra manera de reparar la parte agraviada el daño, que hubiere recibido en la sentencia, encuentra en la apelacion de ella al superior del Juez que la pronunció.

2. Quan necesaria sea la apelacion, y quan grande y general el bien que trae al mundo, á mas de que lo dicen las leyes, lo asegura y acredita la misma experiencia. Y en efecto con el uso de este remedio enmiendan los Jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias por ignorancia, ó malicia, ya sea juicio acabado, ó qualquier otro sobre cosa que acaezca en pleyto. Sirve este mismo remedio para suplir y enmendar las omisiones y defectos que puedan haber tenido las mismas partes que litigan, en alegar y probar los hechos de su justicia. Igualmente aprovecha para preser-

var-

vase de las injusticias y agravios que harian los Jueces, si entendiesen que por otro no se podian descubrir, ni corregir. Y últimamente llena de satisfaccion á los interesados, viendo que por el juicio de muchos Jueces se declara su justicia.

3. Las leyes nos presentan una idea clara y exácta de la apelacion. La *1. ff. de Appellat.* empieza así: *Appellandi usus quam sit frequens, quamque necessarius, nemo est qui nesciat: quippe cum iniquitatem judicantium, vel imperitiam corrigat.* La *1. tit. 23. Part. 3.* "É tiene pro el Alzada, quando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agraviamientos que los Jueces hacen á las partes torticeramente, ó por non lo entender." Y la *1. tit. 18. lib. 4. de la Recop. ibi:* "Porque á las veces los Alcaldes y Jueces agravian á las partes en los juicios que dan, mandamos: que quando el Alcalde, ó Juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en pleyto, aquel que se tuviere por agraviado, pueda apelar." San Bernardo *lib. 3. de Consideration. ad Eugen. cap. 2. Fateor grande et generale mundo bonum esse appellationes; idque tam necessarium, quam solem ipsum mortalibus. Re vera quidem sol justitie prodens, ac redarguens opera tenebrarum.*

4. De la omision de las partes que litigan, y del medio de suplirla, alegando y probando ante el Superior lo que no hicieron en el juicio anterior, disponen lo conveniente la *ley 6. §. 1. Cod. de Appellat. ibi: Si quid autem in agendo negotio minus se allegasse litigator crediderit, quod in judicio acto fuerit omissum; apud eum, qui de appellatione cognoscit, persequatur.* Lo mismo se dispone en la *ley 4. Cod. de Tempor. et reparationib. appellat.;* y con mayor claridad se explican en este punto todas las leyes del *tit. 9. lib. 4. de la Recop.;* limitandose en la *4.;* que la prueba de testigos no se proponga, ni admita sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, sobre que en la instancia ó instancias pasadas fuéron traídos ó recibidos testigos, para evitar que los sobornen y corrompan,



pan, y se hagan probanzas falsas; pero dexa expedita la facultad de presentar escrituras sobre los mismos artículos, ó los que son contrarios derechamente: porque en los instrumentos no halló la ley el riesgo de la corrupcion y soborno.

5. Todas las que tratan de las apelaciones, las justifican con el agravio que precede, y las recomiendan con el concepto de pura y natural defensa que se dirige á enmendarlo. De esta proposicion, que sirve de regla general, nace otra no ménos positiva y segura, reducida á que de juicio ó sentencia que no es dada, no se puede apelar, porque de gravámen que no ha sucedido no hay querrela ni apelacion. Esto es lo que literalmente dice la ley 1. tit. 23. Part. 3. *ibi*: "Alzada es querrela que alguna de las partes hace, de juicio que fuese dado contra ella." La 2.: "Alzarse puede todo ome libre, de juicio que fuese dado contra él, si se tuviere por agraviado." La 3.: "Si dieren la sentencia contra él." Confirman lo mismo las leyes 4. 13. 14. 18. y 27. del propio tit. y Part., conviniendo todas en que ha de ser dado juicio, y sentirse la parte agraviada, para que tenga lugar y pueda recibirse la apelacion. Lo mismo dispone el cap. 63. de *Appellat.*

6. De este punto tratáron con prolixo y detenido exámen Scacia de *Appellat.* q. 5. art. 2. y Salgad. de *Reg. part.* 2. cap. 2., quienes caminan por la misma regla de no hallar términos para proponer, ni admitir apelacion de gravámen futuro, porque falta el fundamento que la motiva y anima; y no hay interes, y de consiguiente ni accion para querrellarse, ampliando esta disposicion á los dos casos siguientes: Uno, que aun precedida sentencia del Juez, y agraviada por ella la parte, aunque haya usado de la apelacion y le fuese recibida, si el mismo Juez reformase su sentencia, como puede hacerlo, siendo interlocutoria caduca y se desvanece la apelacion, porque cesó en aquel momento la causa, y cayó en el caso del que no podia tomar principio, como se dispone por regla

gla general en el cap. 60. de *Appellat.*

7. El segundo caso, á que se extienden las enunciadas disposiciones, se verifica quando interpuesta la apelacion del gravámen futuro, sucede este por la providencia posterior del Juez: porque siendo la apelacion anterior de ningun valor ni efecto, no puede extenderse al gravámen que sobrevino, ni se pueden unir los dos tiempos, por no concurrir aptitud en el primero. Estas son las razones que con otras equivalentes exponen con otros muchos los Autores citados en comprobacion de este dictamen, que viene á ser general.

8. Yo añadiría en mayor demostracion, que la apelacion que se interpone, quando no hay sentencia, ni agravio, si tuviere efecto suspensivo, adormeciendo la jurisdiccion del Juez que conoce de la causa, no podia proceder en ella, ni causar agravio; y si se atribuye á la apelacion anterior, solo el efecto devolutivo llevaria al Superior la causa y gravámen de que se habia apelado, por el principio: *Tantum devolutum, quantum appellatum*; viniendo á ser en los dos extremos perplexa la apelacion, é imposible acomodarse al caso que se propone.

9. Podria tambien suceder que el gravámen futuro, de que se apela, no se verificase, porque el Juez proveyese á favor de la parte que apeló, y entónce quedaria ilusoria la apelacion, y quanto en su virtud se hubiese executado; y no permiten las leyes que los actos judiciales se expongan á ser burlados y sin efecto, y que se conviertan en vergüenza de los Jueces y en daño de la causa pública; cómo observó oportunamente con sólidos fundamentos Molin. de *Primogen.* lib. 3. cap. 14. n. 10., demostrando que no debe empezarse juicio sobre derecho futuro, que por alguna causa pueda variarse, dexandole ilusorio. Ley 26. tit. 4. Part. 3. *ibi*: "E así el trabajo que oviesen pasado, en oyendolas, tornarseles y á en encarnio, é en vergüenza." *Leg. Litigatores* 11. §. *ultim.* ff. de *Recept. arbit.* *ibi*: *Arbitrum non prius cogendum senten-*



*tentiam dicere, quam conditio extiterit; ne sit inefficax, deficiente conditione.*

10. Procede esta doctrina aun quando, pendiente el juicio sobre el derecho futuro, se hiciese actual y presente el mismo derecho que se litigaba, pues no podría sin embargo continuarse la instancia, contradiciéndolo la otra parte; y sería necesario empezarla de nuevo, como lo funda igualmente por los mismos principios Molin, en el lugar citado n. 20., viniendo por este medio á confirmarse las dos enunciadas proposiciones: Primera, que no puede haber apelacion, ni otro acto judicial, de gravamen futuro: segunda, que sobreviniendo y haciéndose presente no prevalece, ni puede continuarse la instantánea anterior apelacion. Resta pues examinar si debe expresarse el agravio y probarlo para que le sea recibida, ó si bastará que se sienta y tenga por agraviado.

11. Esta segunda parte parece la mas probable, si se ha de estar á lo que explican las palabras de las leyes en su propia y natural inteligencia, de la que no es lícito separarse, á no manifestarse claramente por otro medio la voluntad del Legislador, como se ordena en la *ley 5. tit. 33. Part. 7.* y en la *69. ff. de Legat. 3.*

12. La *ley 2. tit. 23. Part. 3.* dice en su principio lo siguiente: "Alzarse puede todo ome libre, de juicio que fuese dado contra él, si se tuviere por agraviado." La *ley 13. ibi:* "Agrávanse los omes á las vegadas de los juicios que son dados contra ellos, porque se han despues de alzar: E decimos, que de todo juicio afinado se puede alzar qualquier que se tuviere por agraviado dél." *Ley 14.* "Teniéndose por agraviada alguna de las partes, del juicio que diesen contra ella, non tan solamente se puede alzar de todo, mas aun de alguna partida del, si se quisiere." *Ley 18.* "Agraviándose se alguno del juicio que le diese su Judgador, puede se alzar dél, á otro que sea Mayoral." *Ley 22.* "Si se sintieren por agraviados: Sintiéndome por agraviado de la sentencia.

13. Lo mismo se dispone en la *ley 1. tit. 18. lib. 4.* "Porque á las veces los Alcaldes, y Jueces agravian á las partes en los juicios, que dan, mandamos: que quando el Alcalde, ó Juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa, que acaezca en pleyto, aquel que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibió el agravio, y viniere á su noticia."

14. La *ley 3. del prop. tit. y lib.* distribuye y señala los casos en que se puede apelar de las sentencias interlocutorias, y con respecto á ellas concluye así: "En qualquier destes casos, otorgamos á la parte, que se sintiere agraviada, que se pueda alzar; y el Judgador que sea tenudo de otorgar la alzada."

15. Sucede muchas veces que la sentencia definitiva es justisima, considerado el estado de la causa, porque la dió el Juez arreglada á los hechos probados en el proceso; y que al mismo tiempo es gravosa á la parte, que por su omision ó por otras causas no probó la verdad en aquella instancia, y espera hacerlo en otra, habilitándola con el auxilio de la apelacion, que es uno de sus efectos señalados en las leyes, especialmente en la *4. tit. 9. lib. 9. de la Recop.* y en la *27. tit. 23. Part. 3. ibi:* "E si por aventura, alguna de las partes dixere, que falló agora de nuevo cartas, ó testigos, que le ayudan mucho en su pleyto, que non pudo mostrar antel otro Judgador, debegelo recibir."

16. Esta disposicion está indicada en la *ley 6. §. 1. Cod. de Appellat.* y en la *4. Cod. de Tempor. et repar. appellat.*, y de este caso hace mérito Scacia *de Appellat. q. 3. art. 1. n. 1. vers. Fuit etiam introducta*, y en la *q. 5. art. 1. n. 3.*, probando las dos enunciadas proposiciones: Una, que el gravamen, aunque no proceda del Juez, y sí del abandono de la parte, justifica la apelacion; y la segunda, que no es necesario motivar, ni expresar, y ménos probar el agravio específico, para que tenga lugar y sea recibida la apelacion.



17. Si de la causa y sentencia definitiva constase por notoriedad, que ni el Juez ha causado agravio á la parte, ni esta puede mejorar su derecho en otra instancia, le faltará el supuesto en que ha de motivar y justificar la apelacion, y se deberá despreciar la que interponga, como frívola y calumniosa; pues no pudiendo aprovecharle, se convertiría en daño de la causa pública, dilatando los pleytos, y causando otros perjuicios á las partes que litigan.

18. Como no es fácil reunir los casos en que tenga lugar el juicio cierto y seguro de que las apelaciones sean frívolas y maliciosas, conviene recurrir á los que en esta clase refieren los Autores en sus difusos tratados, señaladamente Salg. de Reg., Lanceloto de *Attentat.* y Scacia de *Appellat.*

19. Las reglas establecidas acerca de las apelaciones que se interponen de las sentencias definitivas, de las que se trata principalmente en este capítulo, no tienen lugar en los autos interlocutorios, ántes bien se dispone en ellos otra regla contraria, reducida á que no reciben apelacion, como se prueba por la ley 3. tit. 18. lib. 4. *ibi*: "Establecemos que de las sentencias interlocutorias no ayaalzada, y que los Juzgadores no la otorguen, ni la dén." Ley 1. tit. 19. del *prop. libro*. "Ordenamos, y mandamos que, si de las sentencias interlocutorias, y otros autos, que segun derecho, y leyes, y ordenanzas del Consejo, y Audiencias se puede suplicar, fuere suplicado, que la parte, que quisiere suplicar sea tenida de suplicar, y exprimir los agravios por escrito dentro de tercero dia."

20. Debe observarse en esta ley, que su disposicion es limitada á permitir la suplicacion de aquellos autos interlocutorios, de que segun derecho, leyes y ordenanzas del Consejo y Audiencias se puede suplicar, dexando firme el supuesto de la regla, que en lo general la prohibe.

21. La ley 37. tit. 5. lib. 2. refiere, que se traían á

las Audiencias por via de fuerza muchos procesos Eclesiásticos, porque no otorgaban las apelaciones de autos interlocutorios; y considerando el grande agravio que de esto recibian las partes, y que se impedía la vista de otros muchos negocios, se manda que de aquí adelante no se libren cartas para traer por via de fuerza procesos algunos Eclesiásticos de autos interlocutorios.

22. La ley 13. tit. 23. Part. 3. establece: "Que de todo juicio afinado se puede alzar qualquier que se tuviere por agraviado dél. Mas de otro mandamiento, ó juicio que ficiese el Judgador, andando por el pleyto, ante que diese sentencia definitiva sobre el principal, non se puede, nin deve ninguno alzar." Continúa esta ley refiriendo algunas limitaciones de la regla, y acabadas, ratifica la misma, diciendo: "Mas de otro mandamiento, ó juicio, que el Judgador ficiese, tuvieron por bien los sabios antiguos que establecieron los derechos de las leyes, que ninguno non se pudiese alzar, maguer que se tuviese por agraviado dél. E esto pusieron por dos razones. La una, porque los pleytos principales no se alongasen, nin se embargasen por achaque de las alzadas, que fuesen tomadas en razon de tales agravamientos. La otra, porque en el tiempo que se ha de dar el juicio afinado, la parte que se tuviere por agraviada del Judgador, se puede alzar, é fineale en salvo, para poder demandar, é mostrar antel Juez del alzada, todos los agravamientos que recibió en el pleyto del primero Juez."

23. El Santo Concilio de Trento confirma esta regla en el *capit. 11. ses. 13.*, y en el *20. ses. 24. de Reformat.*, moderando aquella libertad absoluta, que permitian los Cánones, de apelar indistintamente de las sentencias de los Jueces Eclesiásticos, ya fuesen definitivas, ó interlocutorias, por ligero gravamen que contuviesen, como se dispone en el *cap. 12. ext. de Appellation.* y en el *cap. 1. del prop. tit. in Sexto.*

24. Esta regla, que en las sentencias interlocutorias pro-



prohíbe las apelaciones, recibe muchas limitaciones. Algunas se explican literalmente en las leyes, y otras se deducen de los exemplos y casos que refieren, y de la razón general en que convienen. La ley 3. tit. 18. lib. 4. de la Recop. establece la regla ya indicada, de que no haya alzada de las sentencias interlocutorias, y que los Juzgadores no la otorguen, ni la den; y continúa con las limitaciones siguientes: "Salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension peremptoria, ó sobre algún artículo, que haga perjuicio en el pleyto principal, ó si fuere razonado contra él por la parte que no es su Juez, y prueba la razón, porque no es su Juez, fasta nueve dias::: y el Juez se pronunciare por Juez, ó dixere que ha por sospechoso al Juez, y en los pleytos civiles no quisiere el Juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleyto, ó si en los pleytos criminales no guardare lo que se contiene en la ley primera de las recusaciones en este lib. 4., ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el Juez no se lo quisiere dar; en qualquier destes casos, otorgamos á la parte, que se sintiere agraviada, que se pueda alzar, y el Juzgador que sea tenuto de otorgar la alzada."

25. La ley 13. tit. 23. Part. 3. pone por igual limitación, "quando el Juzgador mandase, por juicio, dar tormento á alguno á tuerto, por razón de saber la verdad de algún yerro, ó de algún pleyto que era movido antél;" y continúa con la razón general que hace apelable toda sentencia interlocutoria: *ibi*: "Ó si mandase facer alguna otra cosa, torticeramente, que fuese de tal natura, que scyendo acabado, non se podria despues ligeramente emendar; á menos de gran daño, ó de gran vergüenza de aquel que se tuviese por agraviado della."

26. El Santo Concilio de Trento en los dos citados capitulos 1. ses. 13. y 20. ses. 24. de Reformat. reduce su disposición á permitir la apelacion, no solo de la sentencia difinitiva, sino tambien de las interlocutorias que tengan fuer-

fuer-

fuerza de difinitiva, ó que su gravámen no se puede emendar por ella. En fuerza de estas disposiciones se han extendido los Autores á referir todos aquellos casos, en que hallan la razón comun de admitir la apelacion de sentencias interlocutorias, como pueden verse en Salg. de Reg. part. 2. cap. 1. y en Scacia de Appel. q. 17. limit. 47. n. 90.

27. Quando concurren las circunstancias que hacen apelables las sentencias interlocutorias, quedan estas comprendidas en la clase y efectos correspondientes á las difinitivas, señaladamente en quanto á la suspension y devolucion de la causa, que son los principales de que tratan las leyes y los Autores.

28. De los efectos suspensivos que causa la apelacion, legitimamente interpuesta, en la jurisdiccion del Juez que dió la sentencia, considerando sus procedimientos por atentados, no solo quando los hace despues de la apelacion, si no en el tiempo en que pudo interponerse, tratan y disponen con uniformidad todos los derechos.

29. La ley 26. tit. 23. Part. 3. expresamente manda: "Que mientras que el pleyto anduviere antel Juzgador del alzada, que el otro Juez de quien se alzaron, non haga ninguna cosa de nuevo en el pleyto, nin en aquello sobre que fué dado el juicio." La ley 70. tit. 18. lib. 4. de la Recop. da la forma, y señala los Jueces del Ayuntamiento que deben conocer de las segundas instancias, quando la causa fuese de 100. mrs., y dispone que pase ante el Escribano, ante quien pasó en la primera instancia, el qual lleve luego el proceso original á los Jueces que fueren nombrados; y en este hecho de pasar luego el proceso original á los Jueces de la segunda instancia, impide al de la primera todo procedimiento en execucion de su sentencia.

30. Al fin de la misma ley manda á los Jueces de segunda instancia, que despues de dada su sentencia, y pronunciada en el Regimiento, la executen luego sin dilacion alguna; y esta reserva privativa de la execucion de la sentencia á los Jueces de la segunda instancia, entre quic-



quienes se halla necesariamente el de la primera con los dos del Regimiento, inhibe al dicho Juez de la primera instancia de la execucion de su sentencia despues de la apelacion, ó en el tiempo en que se pudo interponer.

31. La ley 1. tit. 20. del prop. lib. trata de la segunda suplicacion, que en el efecto conviene con la apelacion, y dice: "Que en el caso, que la segunda sentencia fuere dada, y fuere suplicado para ante Nos, que no sea hecha execucion de la dicha segunda sentencia, fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel, ó aquellos, á quien Nos lo encomendáremos."

32. Como al fin de esta ley se suspende la execucion de la segunda sentencia, que es la de revista, y la reserva para quando se dé la tercera en el grado de segunda suplicacion, con la expresion ó limitacion de que sea confirmatoria, parecia que dexaba indeciso el caso, y sin poder llevarse á efecto la sentencia de revista, siendo revocada por la que se diese en la segunda suplicacion; y para quitar esta duda, y suplir la omision y falta de palabras de la ley se dispuso en la siguiente, que es la 2. del prop. tit. y lib., que lo que se sentenciase en dicho grado, se execute, *quier sea la sentencia confirmatoria, ó revocatoria*; y con sola esta novedad no la hizo, en quanto á que la sentencia de revista quedase entretanto sin execucion.

33. La ley 15. del prop. tit. y lib. alteró en parte las disposiciones antecedentes, mandando: Que si las sentencias de vista y revista fuesen conformes de toda conformidad se executen, ó en aquella parte en que fuesen conformes, sin embargo de la segunda suplicacion, dando la parte, á cuyo favor estuvieren las sentencias, las fianzas, para los fines que explica la misma ley.

34. Esta particular disposicion confirma lo primero, que antes de ella procedia la regla general de quedar suspendidas las sentencias por la segunda suplicacion. Asegura tambien que en donde no hubiese particular disposicion que mande executar las sentencias, quedan suspen-

-suspen-

pen-

pendidas por la apelacion ó suplicacion; y últimamente se limitó, al fin de aquella ley, la novedad de que se executasen las dos sentencias conformes, á los negocios pendientes que no estuvieren sentenciados en revista.

35. El cap. 10. ext. de Appellat. ibi: *Quod si de aliqua exceptione questio oriatur, et exinde appellationem fieri contingat, eidem exceptioni erit merito supersedendum: et si principalis causa sine illa terminari non poterit, ei nihilominus supersedeatur.* El cap. 7. de Appellat. in sext. hace mas clara demostracion de la regla insinuada en los dos extremos de haberse apelado, ó poder apelar, ibi: *Non solum innovata post appellationem à definitiva sententia interjectam, debent semper:: ante omnia per appellationis Judicem penitus revocari; sed etiam ea omnia, que medio tempore inter sententiam, et appellationem::: contingit innovari, ac si post appellationem eandem innovata fuissent.*

36. Por la segunda parte de este capitulo se confirma la regla en las apelaciones de las sentencias interlocutorias, con la sola diferencia de que lo innovado despues de la apelacion, ó en el tiempo en que se pudo interponer, se puede y debe revocar por el Juez superior antes de tratar de la causa principal, si la parte lo pidiere antes de mezclarse y contestar sobre el asunto principal de la causa; pero lo que se innovase despues de la sentencia interlocutoria, pendiente la apelacion, ó en el tiempo en que pudo interponerse, no se revocará hasta tanto que conste al Juez superior por el proceso, que se apeló con justa y legitima causa, porque sin este previo conocimiento no procede la apelacion de los autos interlocutorios, y sin ella no hay atentados, porque no se suspende la jurisdiccion del Juez inferior.

37. El cap. 10. del propio tit. in sext. da la misma razon en lo que dispone: ibi: *Cum per appellationem sit suspensa ipsius jurisdictio.* La ley única ff. *Nihil innovari appellatione interposita*, y la ley 3. Cod. de Appellat. proceden con la misma regla.

38. Sus excepciones, que son muchas y por diversas



causas, producen dos efectos: Uno confirmar la regla insinuada, y otro ponerla en grande obscuridad, sin que los Jueces puedan decidirse, sin mucho estudio y meditación, así han de admitir las apelaciones en ambos efectos, ó en el devolutivo solamente: porque si quieren consultar á prevención para los casos que puedan ocurrir, ó para los mas frecuentes, los difusos tratados de Salgado de Reg. protec., de Scac. de Appellat., de Lancel. de Attentat. y de otros muchos que, aunque no tan largamente, trataron la materia; este estudio pide mucho tiempo y constancia, y las mas veces quedarán con duda en la aplicacion de sus doctrinas.

39. Por estas causas me ha parecido conveniente hacer un resumen de aquellas que señalan las Leyes y los Cánones con calidad de executivas sin embargo de la apelacion, poniendo la razon principal en que se fundan, para que puedan mas fácilmente extenderla á los demas casos en que la hallaren verificada.

40. La sentencia de excomunion no recibe apelacion suspensiva, y aunque se denuncie ó publique despues de la apelacion, ó en el tiempo en que pudo interponerse, continúa su efecto, y no causa atentado la publicacion.

41. Esta proposicion es literal en los cap. 53. §. 1. ext. de Appellat. y en el cap. 7. §. 1. de Sententia excommun. in sext., y en la ley 21. tit. 9. Part. 1. La razon principal, que asegura la especialidad ó excepcion de la sentencia de excomunion, se presenta y señala en el citado cap. 53. §. 1. en aquellas palabras: *Cum executionem excommunicatio secum trahat, et excommunicatus per denuntiacionem amplius non ligetur; ipsum excommunicatum denunciare potes, ut ab aliis evitetur.* Y la misma razon se expresa en la citada ley 21. tit. 9. Part. 1. "E tan gran fuerza tiene la sentencia de descomunion, que luego que es dada, liga; lo que non facen las otras sentencias. E esto es en tal manera, ca maguer se alze despues della, aquel contra quien la dan, todavía finca ligado, fasta que sea absuelto."

42. De los efectos de la sentencia de excomunion, del tiempo en que los producen, y de los que tiene la apelacion que se interpone de ella, trataré mas largamente en otro lugar, reduciendo ahora á dos proposiciones la explicacion de la que se ha propuesto. La primera, que la novedad que se hace por el Juez, que da la sentencia, despues que se apeló de ella, ó en el término en que puede hacerse, es la que se califica de atentada por el efecto suspensivo de la misma apelacion, y de la capacidad de interponerla; y como la execucion de la excomunion se perfeccione y consuma con toda su fuerza en la misma sentencia, nada resta que hacer al Juez en el tiempo señalado para apelar de ella, ni este caso forma con propiedad excepcion de la regla.

43. La segunda proposicion consiste en que la suspension tiene lugar en lo que está pendiente, pero no en lo que ya está executado, pues esto necesita de revocacion, cuyo efecto no tiene la apelacion posterior.

44. Por estos principios se preocupó Salgado en el cap. 10. part. 1. de Supplicat. para caer en la opinion de que el Rey y sus Tribunales supremos no podian reparar derechamente, por el recurso de suplicacion y retencion, el daño público que habia causado la execucion de las Bulas Apostólicas ántes de presentarse en el Consejo, y de tratarse de su retencion en los Tribunales Reales; pues suponiendo este Autor, que la autoridad del Rey en estos recursos era limitada á suspender el daño que podian producir las Bulas, y que se dirigia al propio fin el decreto de los Tribunales supremos, confesó que no alcanzaba á reponer la execucion, y creyó necesario buscar otro medio que enmendase el daño público; en cuyo punto dice el mismo Salgado, que meditó seriamente muchos dias, con la felicidad de haber hallado para el fin referido un remedio, que llama milagroso.

45. De esta opinion, y de la debilidad de sus fundamentos, se trata con la oportuna extension en otro lugar; pues en este solamente se hace memoria de su dicta-



men para confirmar, que quando el remedio es solo suspensivo, no alcanza á reponer lo executado.

46. Para facilitar un conocimiento sencillo de las causas, que por su naturaleza, ó por accidente no admiten apelacion suspensiva, me ha parecido establecer una regla, por donde se podrán resolver las dudas, que se exciten en los casos particulares, sobre el artículo de admitir las apelaciones en el efecto devolutivo solamente, ó tambien en el suspensivo. Consiste la regla en pesar el agravio respectivo á las partes y al Público; y si fuese mayor el que padecería la parte apelante, y el que trascendería al mismo tiempo al Público, si no se le admitiese la apelacion en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en los dos efectos; y si la parte, á cuyo favor está dada la sentencia, se expusiese á mayor perjuicio por la suspension, ó fuese trascendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo.

47. Los exemplos demostrarán con toda claridad la proposicion antecedente. En el *cap. 13. ses. 25. de Regularib.* previno el Santo Concilio de Trento los escándalos y turbaciones que se experimentaban muchas veces en las disputas acaloradas, que excitaban los Eclesiásticos seculares y regulares sobre preferencia en las procesiones públicas, en los entierros y en otros actos semejantes; y para ocurrir oportunamente á los graves daños que nacerían de estas turbaciones, en ofensa de los mismos Eclesiásticos y de la causa pública, ordenó y mandó, que el Obispo compusiese y cortase semejantes controversias, declarando la respectiva preferencia que debian tener, segun el estado de posesion en que se hallasen las partes, llevando á debida execucion su providencia, sin embargo de apelacion y de otro qualquiera recurso: *ibi: Episcopus, amotta omni appellatione, et non obstantibus quibuscumque, componat.*

48. Don Francisco Salgado, que trató de esta disposicion del Santo Concilio en la *part. 2. cap. 9. de Reg. protec.*,

*tec.*, estima por razon fundamental para excluir la apelacion, el que la providencia del Obispo en aquel caso es de puro gobierno, para mantener la tranquilidad, evitar los escándalos, y precaver los tumultos y riñas, de que nacen tan graves daños al Estado, *ibi n. 6.: Remedium igitur dicti Concilii decreti provenit à mero Judicis officio, ob rectam gubernationem, et tranquillitatem, ad sedandas rixas, tumultum, et controversias, et vitanda scandala.*

49. La ley 54. tit. 5. lib. 2. de la *Recop.* explica con mayor claridad las dos razones que recomiendan la execucion de las providencias que tocan al gobierno y tranquilidad de los Pueblos, y prohíbe se suspendan por las apelaciones ó inhibicion de los Jueces superiores, *ibi:* "Porque somos informados que muchas veces se siguen muchos inconvenientes de resebir nuestro Presidente, y Oidores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobreseer en la execucion, mayormente en las cosas que se mandan en las Ciudades, Villas, y Lugares, cerca de la gobernacion de ellas ::::: porque por esto se impide mucho la buena gobernacion de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y es mucho perjuicio para las Comunidades, y causa de muchos gastos, y por la mayor parte la execucion de estas cosas es de ménos perjuicio á las partes, que de ello se agravian."

50. En esta ley se reunen las dos partes de la regla insinuada: Una, el mayor daño que padecerían las Ciudades, si se suspendiesen las providencias de gobiernos; y otra, el menor perjuicio que de su execucion resulta á las partes que de ello se agravian, repitiendo al fin de la misma ley, que se tenga consideracion al bien público, "ca quando las cosas de esta calidad son de poco perjuicio, siempre se deve mucho mirar lo que parece que conviene al bien comun."

51. El propio fin, y sobre los mismos principios de gobierno y tranquilidad, lleva el interdicto posesorio de *interin*, precaviendo que las partes vengan á las armas para man-